

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

IDLAMIRG GONZÁLEZ
PÉREZ

Peticionario

v.

DANUSHKA AYALA
MARTÍNEZ

Recurrida

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

KLCE202201244

Caso Número:
AR2022-RF00363

Sobre:

Relaciones
Paterno/Materno
Filiales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2023.

Comparece ante nosotros el señor Idlamirg González Pérez (Sr. González; peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI), el 7 de septiembre de 2022, notificada el 13 del mismo mes y año.¹ En su dictamen, el TPI anotó la rebeldía al peticionario, por este haber dejado de presentar alegación responsiva con relación a la moción de *Contestación a Demanda y Reconvención*.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación, acordamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen recurrido.

I

El 10 de mayo de 2022, el Sr. González presentó *Petición Sobre Relaciones Filiales* en la cual incluyó como parte demandada a la señora Danushka N. Ayala Martínez (Sr. Ayala; recurrida), madre del menor L.A.G.A. (hijo de las partes).² En su petición, este solicitó la modificación

¹ Apéndice del recurso, pág. 11.

² *Id.*, a la pág. 19.

de las relaciones paternofiliales a los fines de que se le permitiera al menor pernoctar con su padre en los días propuestos. En respuesta a la solicitud anterior, el 21 de junio de 2022, la Sra. Ayala radicó moción titulada *Contestación a Demanda y Reconvención*.³ En esencia, la madre del menor sugirió un plan alternativo para estructurar las relaciones paternofiliales. Así las cosas, el TPI emitió una *Orden* el 1 de julio de 2022, notificada el 7 del mismo mes y año en la que concedió al peticionario un término de veinte (20) días para presentar su contestación a la reconvención.⁴ Sin embargo, el 5 de julio de 2022 la parte recurrida ya había presentado *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía en la Reconvención y Señalamiento de Vista a través de Video Conferencia*.⁵

Posteriormente, el 21 de julio de 2022 –aún pendiente el asunto anterior– el peticionario instó *Moción Solicitando Relevó de Representación Legal*.⁶ Además, el 29 del mismo mes y año, el peticionario radicó moción por derecho propio, titulada *Solicitud de Prórroga para Contestar la Reconvención*,⁷ en la que requirió un término de veinte (20) días al Tribunal, entendiéndose, hasta el 18 de agosto de 2022 para replicar a la *Reconvención*.⁸ Así las cosas, el TPI concedió la prórroga solicitada, mediante *Orden* notificada el 3 de agosto de 2022.⁹ Transcurrido el término, la demandada-recurrida presentó *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Señalamiento de Vista Evidenciaria*.¹⁰ Sin embargo, el 9 de septiembre de 2022, tres (3) días más tarde de la solicitud de la recurrida, el peticionario presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Breve Prórroga*.¹¹

Cónsono con lo anterior, el TPI emitió *Orden* el 12 de septiembre

³ *Id.*, a la pág. 12.

⁴ *Id.*, a la pág. 25.

⁵ *Id.*, a la pág. 26.

⁶ *Id.*, a la pág. 28. Esta fue declarada inicialmente No Ha Lugar el 12 de septiembre de 2022, notificada el 16. Mismas fechas en que el TPI emitió *Orden* en la que aceptó la nueva representación legal del peticionario, y relevó a la representación legal anterior del caso.

⁷ Apéndice del recurso, pág. 30.

⁸ El propósito de esta prórroga consistió en permitirle al peticionario conseguir nueva representación legal.

⁹ Apéndice del recurso, pág. 32.

¹⁰ *Id.*, a la pág. 33.

¹¹ *Id.*, a la pág. 35.

de 2022, notificada el 16 del mismo mes y año, mediante la cual aceptó la nueva representación legal del peticionario, además, le concedió la prórroga solicitada de diez (10) días.¹² De tal modo, dentro de dicho periodo, el Sr. González presentó la *Contestación a la Reconvención*.¹³ Sin embargo, el 7 de septiembre de 2022, notificada el 13, ya el TPI había emitido *Orden*¹⁴ en la cual había anotado la rebeldía al peticionario.¹⁵

Por lo anterior, concerniente a la moción de *Contestación a la Reconvención*, el Tribunal emitió *Orden* el 7 de octubre de 2022, notificada el 12 del mismo mes y año, en la cual resolvió lo siguiente: “Se da por no presentada.”¹⁶ Inconforme, el peticionario presentó *Urgentísima Solicitud de Reconsideración sobre Anotación de Rebeldía y Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 45.3 para que se deje sin efecto la Anotación de Rebeldía*,¹⁷ en la cual explicó los fundamentos por los cuales procedía levantar la rebeldía. No obstante, el 7 de octubre de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar lo anterior, notificado el 12 de octubre de 2022.¹⁸

Aún inconforme, el peticionario acude ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari*, en cual nos señala la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al anotar la rebeldía acogándose a un término de prórroga solicitado por el Sr. González Pérez mediante una moción realizada por representación propia y sin asesoramiento legal aun cuando constaba en récord la Lcda. Martínez como su representante legal y al actuar en contravención a la norma jurisprudencial a la liberalidad que conlleva a la solicitud de releo de rebeldía en un caso de custodia.

Segundo error: Erró y abuso de su discreción el Honorable

¹² *Id.*, a la pág. 43.

¹³ *Id.*, a la pág. 37.

¹⁴ *Id.*, a la pág. 11.

¹⁵ Particularmente, el Tribunal emitió el siguiente dictamen: “Al día de hoy la parte demandante, Sr. Idlamirg González Pérez, no ha presentado ninguna alegación ni ha contestado la reconvención. Habiendo transcurrido el término que proveen las Reglas de Procedimiento Civil para que la parte demandante, Sr. Idlamirg González Pérez, presentara su contestación a la reconvención sin así hacerlo, el Tribunal le anota la rebeldía, a solicitud de parte.”

¹⁶ Apéndice del recurso, pág. 47.

¹⁷ *Id.*, a la pág. 2.

¹⁸ *Id.*, a la pág. 1.

Tribunal de Primera Instancia, al declarar No Ha Lugar la Urgentísima Solicitud de Reconsideración sobre Anotación de Rebeldía y Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 45.3 para que se deje sin efecto la Anotación de Rebeldía mientras constaba en récord las contestaciones que causaron la rebeldía y mientras el mejor beneficio de los menores es que ambas partes estén representadas en el pleito.

Transcurrido el término concedido a la parte recurrida para expresarse en cuanto al recurso de *certiorari*, prescindimos de su comparecencia, sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).¹⁹

II

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pautado que “[e]l auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012), que cita a *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). A pesar de tratarse de un recurso discrecional, existen unos parámetros que sirven de guía para el tribunal revisor al expedir o denegar el auto. De esta forma, las Reglas de Procedimiento Civil disponen que, el asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida dentro de alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (Regla 52.1).

En lo particular, la precitada disposición legal establece lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el

¹⁹ Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, **anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

En ese sentido, la citada regla y su jurisprudencia interpretativa nos llevan a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra subjetiva. En primer lugar, tenemos que examinar si el asunto contenido en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1, toda vez que esta enumera taxativamente cuáles materias podrán ser atendidas mediante el auto de *certiorari*. Por ello que, cuando se trate de algún tema que no esté contemplado en la citada regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari*.²⁰

Superada esta etapa, nos corresponde analizar si, conforme la discreción concedida a este Tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40), debemos expedir el auto. A esos fines, de acuerdo con la Regla 40, debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

²⁰ La Regla 52.1 establece una prohibición expresa a la revisión en *certiorari*, salvo en los casos que ahí se disponen. Por ello, que la norma general es que este Tribunal debe evitar la revisión judicial, salvo que se trate de una de las materias comprendidas dentro de la citada Regla 52.1. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, cabe señalar que, los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los tribunales de primera instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), que cita a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Además, corresponde intervenir con las decisiones del foro primario cuando se demuestre “que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service Sta.*, *supra*.

B

La anotación de rebeldía es el remedio disponible para un demandante, cuando la parte demandada no cumple con algún deber procesal. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011), que cita a, Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, Derecho Procesal Civil, 5ta ed. San Juan, PR, Ed. Lexis-Nexis, 2010, pág. 287. Se refiere a la posición en que se coloca una parte que ha dejado de defenderse o cumplir con las normas procesales. *Id.* Esto así, pues es política judicial que las causas se ventilen en sus méritos, siempre que con ello no se cause perjuicio verdadero a los demás litigantes o dilación irrazonable en el trámite judicial. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902, 915 (1999). De esta forma, el trámite en rebeldía desalienta el uso de la dilación como estrategia de litigación. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*.

Particularmente, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 45.1, atiende lo pertinente a la anotación de rebeldía. Dicho precepto legal establece los criterios bajo los cuales un tribunal puede anotar la rebeldía a una parte y dictar sentencia en su contra. En específico, la Regla 45.1 dispone lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según [disponen las Reglas de Procedimiento Civil], y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

Por otro lado, el efecto que trae consigo la anotación de la rebeldía es “que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas”. 32 LPRA Ap. V., R. 45.1. Concretamente, la citada norma autoriza a un tribunal a anotar la rebeldía a una parte, cuando esta haya dejado de presentar su alegación responsiva o no se defienda de una reclamación en su contra. Por lo tanto, esta parte no podrá presentar evidencia a su favor. *Cont'l Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 814 (1978). Así pues, se reconoce que la anotación de rebeldía no solo tiene el efecto de que se den por admitas aquellas materias bien alegadas en la demanda, sino que, constituye una renuncia a la oportunidad de levantar una defensa afirmativa. *Álamo Pérez v. Supermercados Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 104 (2002).

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que existen situaciones bajo la cuales, luego de anotada la rebeldía, existe la posibilidad de una defensa meritoria, en cuyo caso, constituye un claro abuso de discreción el no dejar sin efecto dicha anotación, más aún, cuando ello no representa perjuicio alguno para las partes. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1982). Y es que, “[l]a posibilidad del ejercicio de defensas válidas por parte de un demandado es un hecho que los tribunales de instancia deben de tomar en consideración antes de llegar a determinaciones que, por su naturaleza, conllevan consecuencias funestas para esa parte”. *Id.*, a la pág. 506. La defensa en esta etapa no tiene que establecerse por preponderancia de la prueba. La parte solo tiene el peso de producir aquella evidencia adecuada que establezca una base legal o fáctica para la defensa levantada. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones J.T.S., 2000, T. II, pág. 757.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico definió el alcance de la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3 de la siguiente manera:

[C]uando la parte no puede utilizar la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para conseguir el levantamiento de la anotación de rebeldía en su contra, necesita entonces **probar la “causa justificada”** que requiere la Regla 45.3. de Procedimiento Civil, *supra*. **Esto es, la parte podría presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que puede ocasionarse a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo.** (Énfasis nuestro.) *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, supra*, a la pág. 593.

Por último, cabe señalar que en casos de custodia “[n]ingún factor es de por sí decisivo.” *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 167 (2001), Esto así, pues “[h]ay que sopesarlos *todos* para juzgar de qué lado se inclina la balanza y al menos aproximarse al logro de la solución más justa en un asunto de tan extrema dificultad.” (Énfasis suplido.) *Id.*, que cita a *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 106 (2001). Asimismo, surge de la Ley para la Seguridad, Bienestar y protección de Menores, Ley Núm. 246-2011, 8 LPRA sec. 1101 *et seq.* que la política pública del Estado es establecer los esfuerzos razonables para asegurar el mejor bienestar del menor. Véase, *Depto. de la Familia v. Ramos*, 158 DPR 888, 894-895 (2003).

III

Primeramente, por tratarse de un recurso de *certiorari* nos corresponde resolver si el asunto ante nuestra consideración versa sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. El presente recurso incide sobre varios asuntos planteados en la referida disposición legal, en específico, relaciones de familia y la anotación de rebeldía del peticionario. Por lo anterior, tenemos jurisdicción al amparo de la precitada Regla 52.1. Superada esta etapa, debemos analizar si, conforme la discreción concedida a este Tribunal revisor mediante la Regla 40, debemos expedir el auto. Evaluada la *Resolución* recurrida, somos del criterio que esta cumple con los

principios establecidos en la Regla 40, por consiguiente, procedemos a atender el asunto ante nuestra consideración.

En su escrito de *certiorari*, el peticionario nos señala como primer error, que incidió el foro primario y abusó de su discreción al anotarle la rebeldía. Lo anterior, luego que le fuera concedida la prórroga solicitada a través de una moción **por derecho propio**.²¹ Además, el peticionario aduce que erró el TPI y abusó de su discreción al no dejar sin efecto la anotación de rebeldía, sobre todo cuando del expediente electrónico surgían las razones que ocasionaron la dilación en contestar la *Reconvención*. Entiéndase, los cambios en la representación legal que atravesó el Sr. González. Tiene razón. Veamos. Por estar relacionados entre sí, discutiremos en conjunto ambos señalamientos de error.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el peticionario enfrentó un cambio en su representación legal, desde el 21 de julio de 2022 –día en que se radicó la *Moción Solicitando Relevó de Representación Legal*– hasta el 9 de septiembre de 2022, fecha en que se anunció la nueva representación legal. Inclusive, el Sr. González presentó una moción por derecho propio para solicitar una prórroga –aun cuando la representación legal anterior no había sido relevada del caso– la cual fue concedida por el TPI. Dicha conducta, aunque resulta en contravención con las disposiciones de la Regla 9.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.4 sobre representación por derecho propio, tal proceder demuestra que el peticionario no tenía la intención de dilatar los procedimientos, más bien que estaba interesado en continuar su causa de acción.

Según discutido antes, el propósito de la rebeldía es para un demandado que ignora su causa, o se demora con la intención de causar dilación indebida en los procedimientos, lo cual no ocurrió en el presente caso. Si bien es cierto que, “[e]l Tribunal puede anotar la rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento ante una orden, dicha sanción

²¹ Nótese, que en este momento el Tribunal aún no había aceptado la renuncia de la representación legal previa del Sr. González. Véase, Apéndice del recurso, págs. 28-30 y 44.

debe darse dentro del marco de lo que es justo y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción.” *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop et al., supra*, a la pág. 590, que cita a *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966). Asimismo, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil le confiere discreción al tribunal para dejar sin efecto una anotación de rebeldía. De acuerdo con nuestro más alto foro, dicha normativa debe interpretarse de forma liberal. *Díaz v. Tribunal Superior, supra*.²²

De los hechos que hemos expuesto, surge de forma clara y evidente que, el foro primario se excedió en el ejercicio de su discreción al ordenar la anotación de rebeldía contra el Sr. González, y más aún, al no levantar la misma, de la manera que lo permite la Regla 45.3 de Procedimiento Civil.

IV

Por los fundamentos que anteceden, acordamos expedir el auto de *certiorari* a los fines de revocar la *Resolución* del TPI que anotó la rebeldía al peticionario, ya que este último demostró justa causa para la dilación en contestar la *Reconvención*. En consecuencia, se devuelve el caso al foro recurrido para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²² El Tribunal Supremo nos explica en *Díaz v. Tribunal Superior, supra*, a la pág. 87 que, “[l]as Reglas 45.3 y 49.2 de las de Procedimiento Civil deben interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos.” (En este caso, nuestro más alto foro no avaló la determinación del Tribunal de Primera Instancia que declaró Con Lugar una moción para la reapertura del caso, dado que la parte no demostró la debida diligencia en la tramitación del caso.)